

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D.M., 26 de septiembre de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de agosto de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **1966-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

2. María Olga Fajardo Durán presentó acción de protección en contra del acuerdo N°0303-2017 de fecha 6 de noviembre de 2017, expedido por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo y Seguro de Desempleo de Azuay, mediante el cual se le negó el derecho a la seguridad social a través de la prestación de viudez. La demanda la interpuso en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”) la competencia devino en la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón de Cuenca.¹
3. Con fecha 2 de febrero del 2023 la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón de Cuenca, mediante sentencia declaró la improcedencia de la acción de protección presentada por María Olga Fajardo Duran. Inconforme con esta decisión interpuso recurso de apelación que por sorteo de ley la competencia devino en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.²
4. El 24 de mayo de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay aceptó el recurso de apelación interpuesto y se revocó

¹ La demanda fue presentada el 17 de enero de 2023, fue signada con el número 01U03-2023-02040.

² La sentencia emitida por la Unidad Judicial concluyó “conforme al análisis fáctico y jurídico que se ha consignado, al concluir que no existen vulneración de los derechos constitucionales alegados por la accionante, no se cumplen los requisitos contemplados en el Art. 40 de la LOGJCC.

sentencia subida en grado.³ A lo cual María Olga Fajardo Duran, presentó recurso de aclaración el cual fue negado con fecha 16 de junio de 2023.⁴

5. El 14 de julio de 2023, María Olga Fajardo Duran (**“accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (**“Corte Provincial de Justicia”**) de fecha 24 de mayo de 2023, y el auto de negativa del recurso de aclaración emitido y notificado el 16 de junio de 2023 (**“decisiones impugnadas”**).

2. Objeto

6. Las decisiones mencionadas anteriormente, son susceptibles de ser impugnadas por parte de la accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (**CRE**) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

3. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 14 de julio de 2023, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay de fecha 24 de mayo de 2023, y el auto de negativa del recurso de aclaración emitido y notificado el 16 de junio de 2023, por lo que, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (**CRSPCCC**).

³ La Corte Provincial resolvió “[...] aceptar el recurso de apelación interpuesto por la accionada, se revoca la sentencia pronunciada por la señora Jueza de la Unidad Judicial se declara con lugar la demanda de acción de protección por vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad social; seguridad jurídica; a la atención prioritaria y especializada, a la vida digna; y, al debido proceso en la garantía de motivación, consagrados en los Arts. 34 82, 35, 47, 76 numeral 7 literal I, de la Constitución de la República, y como reparación integral, se ordena a) que la entidad demandada, deje sin efecto el acuerdo N° 32000100-0668-2018-C.P.P.C-A, de 25 de septiembre de 2018, expedido por la comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Azuay, ratificatoria del acuerdo N° 0303-2017 de 6 de noviembre de 2017 el que también queda sin efecto, b) en el plazo máximo de quince días emita una nueva resolución administrativa otorgando conforme a la decisión de este Tribunal, la pensión de montepío a que tiene derecho la accionante, así como las pensiones dejadas de percibir a partir de la emisión de esta resolución.

⁴ La Sala de la Corte Provincial, concluyó que existió vulneración de derechos por cuanto “se declara con lugar la demanda de acción de protección por vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad social; seguridad jurídica; a la atención prioritaria y especializada, a la vida digna; y al debido proceso en la garantía de motivación” y cómo reparación integral se dispuso que el IESS deje sin efecto el acuerdo N° 32000100-0668-2018-C.P.P.C.A

4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

9. La accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración al derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”).
10. Respecto a la vulneración a la seguridad jurídica la accionante transcribe el siguiente fragmento de la sentencia impugnada:

[...] El Tribunal considera necesario referirse a la sentencia Nro.1290-18-EP/21 de la Corte Constitucional, que en el párrafo 40 establece [...] que la vulneración de derechos se puede ver afectada por cuanto en algunos casos el transcurso del tiempo puede tornar imposible que se emitan medidas de restauración de derechos, se convierta en un incentivo para que se calculen reparaciones materiales más onerosas, por ello que, en los casos que ha transcurrido un tiempo excesivo desde la vulneración de sus derechos (...)

De las piezas procesales se desprende, que la accionante no ha presentado ninguna justificación sobre los motivos por los que ha demorado en la interposición de la garantía jurisdiccional, lo cual trae como consecuencia que no se deba considerar todo el tiempo que ha transcurrido desde la negativa emitida a la petición de montepío hasta esta resolución [...]

11. De la cita señalada, la accionante alega que se puede evidenciar el análisis que hace el tribunal de la Corte Provincial, alega que la vulneración se evidencia cuando los jueces “no considera que la misma cita, señala que de ninguna manera, el paso del tiempo puede obstar que se ordene la reparación integral de derechos [...] no considerar (sic) el tiempo transcurrido desde la negativa emitida a mi petición de montepío, como si tal justificación formarse parte de una línea de precedente jurisprudencial”.
12. Por lo que establece que la vulneración se dio directamente al momento de “ordenar la reparación de mi derecho, a través del pago de mi pensión, a partir de la fecha de emisión de la resolución de la garantía jurisdiccional propuesta, no deviene de una reparación integral considerando que la fecha de titularidad de mi derecho fue a partir del fallecimiento de mi cónyuge”.
13. En ese marco de ideas la accionante alega que la sentencia impugnada ha dejado de lado todo el análisis que acusa la actuación del IESS al negarle su derecho a la pensión de viudez de modo que argumenta

[...]que la sentencia ordene la reparación de mis derechos, de forma parcial, disponiendo el pago de mis pensiones, a partir de la fecha de expedición de la misma, y no desde la fecha de la real vulneración de mis derechos (que devendría en una reparación integral), deviene en un actuar atentatorio de mi derecho a la seguridad jurídica, al afectarse la certeza relativa a que mis derechos sean debidamente reparados, desde el momento en que fueron vulnerados, y la previsibilidad de cómo se generaría la reparación de derechos como los vulnerados por la institución accionada, en el futuro.

6. Admisibilidad

- 14.** La LOGJCC en sus artículos 61 numeral 3 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
- 15.** De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Sala de Admisión verifica que los argumentos expuestos por la accionante especifican claramente qué circunstancias relevantes incurrieron en la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales alegados respecto de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.
- 16.** Asimismo, se observa la existencia de argumentos de las actuaciones del órgano judicial respecto a la vulneración de la seguridad jurídica; especialmente, en cuanto a la reparación integral; cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
- 17.** Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte de los jueces, sino en presuntas violaciones a derechos constitucionales de la accionante por parte de la sentencia impugnada. Según las alegaciones de la accionante, los jueces vulneraron su derecho constitucional ya que reconocieron la vulneración de sus derechos, pero dispusieron que la reparación integral no sea desde el momento en que su derecho fue vulnerado, sin observar del caso en concreto el momento en el que se presentó la acción jurisdiccional no fue tardía. En consecuencia, la presente causa cumple con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 18.** Finalmente, la fundamentación de la presente acción extraordinaria de protección permite evidenciar la relevancia constitucional del caso puesto en nuestro conocimiento, por medio del cual se podría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales, al igual que establecer nuevas reglas de precedentes en cuanto a la fecha de reconocimiento de la vulneración de derechos y la fecha de reconocimiento de los mismos

lo cual permite establecer un precedente jurisprudencial para salvaguardar los derechos de la accionante y de las personas en casos análogos.

7. Decisión

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1966-23-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
20. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
21. Cúmplase y notifíquese.

Documento firmado electrónicamente

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de septiembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

